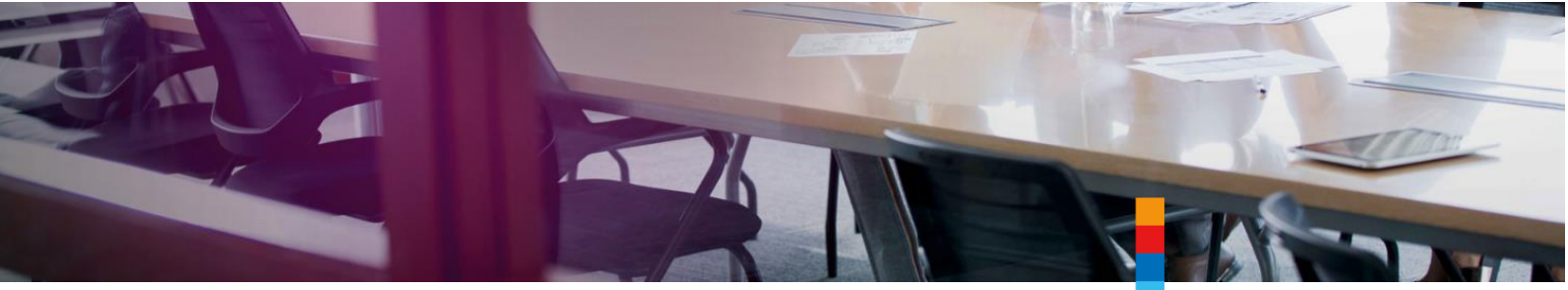

NEWSLETTER COVID-19
23 DE MARZO DE 2020

LOZANO SCHINDHELM

EDITORIAL

Estimados Lectores:

El estado de alarma decretado en España el 14 de marzo de 2020 a causa de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha conllevado severas restricciones a la libertad de circulación de los ciudadanos y bienes, así como al funcionamiento de las empresas. A continuación, les informamos de las principales medidas excepcionales de contenido económico aprobadas por el Gobierno de España mediante el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y otras normas dictadas para hacer frente a la crisis sanitaria.

El equipo de Lozano Schindhelm

CONTENIDOS

Derecho Societario y Concursal:
Reuniones y acuerdos del órgano de administración 2
Reuniones de la Junta General 2
Formulación, auditoría y aprobación de las cuentas anuales 2
Causa de disolución y concurso de acreedores 3
Otras medidas de Derecho societario 3

Derecho Laboral:
Teletrabajo y flexibilidad horaria 4
Suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTE) 4
ERTE por fuerza mayor 4
ERTE por razones económicas, técnicas, organizativas y de producción 5
Autónomos 5

Derecho Procesal:
Suspensión general de términos y plazos 6
Excepciones a la suspensión general de plazos 6
Suspensión de plazos de caducidad y prescripción de acciones y derechos 6

Derecho Fiscal:
Ampliación de plazos 7
Suspensión de plazos 8
Aplazamiento de deudas tributarias 8

Este documento se pone a su disposición a mero título informativo y no sustituye al asesoramiento en su caso concreto por uno de los profesionales de nuestro despacho, por lo que no asumimos ninguna responsabilidad por su contenido.

DERECHO SOCIETARIO Y CONCURSAL

I. REUNIONES Y ACUERDOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Durante el período del estado de alarma, las reuniones del órgano de administración de las sociedades pueden celebrarse por videoconferencia, aunque no lo hayan previsto los estatutos. La videoconferencia deberá asegurar la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de todos los asistentes. No se admite la teleconferencia, salvo que lo hubieran contemplado los estatutos.

También durante el período del estado de alarma, el órgano de administración de las sociedades puede adoptar acuerdos mediante procedimiento escrito, aunque los estatutos no lo prevean, siempre que así lo decida el presidente o lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano (por tanto, ya no es necesario que todos los miembros estén de acuerdo con el procedimiento escrito). Si bien el sistema es flexible y permite distintas modalidades, como regla general el procedimiento se iniciará mediante una solicitud escrita de voto remitida por el presidente a todos los miembros, y éstos dispondrán de un plazo de 10 días desde su recepción (salvo que los estatutos dispongan lo contrario) para emitir su voto. Es necesario que esta última comunicación garantice su autenticidad. En el acta deberá dejarse constancia del voto emitido por cada uno de los administradores.

Estas reglas son también aplicables a las asociaciones, cooperativas y fundaciones, así como a cualquier comisión distinta del órgano de administración. Las reuniones se entenderán celebradas en el domicilio de la persona jurídica.

II. REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL

Lo anterior no es aplicable a la junta general, por lo que caben las siguientes soluciones:

- Celebración por videoconferencia, tele-conferencia o procedimiento escrito si así lo prevén los estatutos.
  En nuestra opinión, ello es igualmente posible si están de acuerdo todos los socios y firman el acta a modo de junta universal.
- Desconvocatoria de la junta o cambio de lugar y fecha de celebración, cuando ya hubiera sido convocada antes del 14 de marzo de 2020. Para ello es necesario que el órgano de administración publique un anuncio, con al menos 48 horas de antelación, en la página web de la sociedad (siempre que haya sido inscrita en el Registro Mercantil) o, en su defecto, en el BOE (si bien la norma se refiere al BORME). En caso de revocación, la junta deberá volver a convocarse dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma.

El notario que sea requerido para levantar acta de la junta podrá asistir a ésta por videoconferencia.

III. FORMULACIÓN, AUDITORÍA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Adicionalmente, el Real Decreto Ley 8/2020 ha introducido reglas excepcionales aplicables a la formulación, auditoría y aprobación de las cuentas anuales:

- El plazo para formular las cuentas anuales, que con carácter general es de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social, será de 3 meses a contar desde la finalización del estado de alarma.
- Si el día 14 de marzo de 2020, las cuentas anuales ya hubieran sido formuladas, el plazo para su verificación por auditor de cuentas (cuando la misma sea obligatoria) se entenderá prorrogado por 2 meses a contar desde la finalización del estado de alarma.
- La junta general ordinaria que deba aprobar las cuentas anuales se reunirá dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formularlas, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a contar desde la finalización del estado de alarma.

El plazo para su depósito en el Registro Mercantil sigue siendo el mismo: 1 mes desde su aprobación.

IV. CAUSA DE DISOLUCIÓN Y CONCURSO DE ACREEDORES

Las consecuencias financieras que el estado de alarma puede causar en las sociedades han motivado las siguientes medidas en el ámbito societario y concursal:

- En caso de que, antes o durante la vigencia del estado de alarma, concurra una causa legal o estatutaria de disolución (en particular, la de reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital), el plazo de 2 meses del que disponen los administradores para convocar la junta general que habrá de acordar la disolución o enervar la causa queda suspendido hasta la terminación del estado de alarma. En caso de que la causa de disolución haya acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese período (si bien, conforme a la norma general, tal responsabilidad sólo surge en caso de incumplimiento del deber de convocatoria de la junta).
- Durante la vigencia del estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. De este modo, se evita que el incumplimiento del plazo de 2 meses para presentar tal solicitud derive en la calificación del concurso como culpable y en la responsabilidad del órgano de administración. Si el deudor hubiera comunicado al juzgado la iniciación de negociaciones con sus acreedores ("preconcurso"), tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso mientras esté vigente el estado de alarma. Ahora bien, la suspensión de todos los procedimientos judiciales prevista en el Real Decreto de estado de alarma supone que el deudor tampoco podrá solicitar su propio concurso, en caso de que quisiera beneficiarse de los efectos del mismo.
- Hasta que transcurran 2 meses desde la finalización del estado de alarma, no se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se presenten, y si se hubiera presentado la solicitud de concurso voluntario, se admitirá con preferencia, aunque sea de fecha posterior.

V. OTRAS MEDIDAS DE DERECHO SOCIETARIO

- Durante el estado de alarma, los socios de las sociedades de capital no pueden ejercitar el derecho de separación.
- Si durante el estado de alarma finalizara la duración de la sociedad prevista en los estatutos, no se producirá su disolución de pleno derecho hasta que transcurran 2 meses a contar desde su finalización.

CONTACTO

Fernando Lozano
Abogado, Asesor Fiscal, Managing Partner
+34 963 28 77 93
f.lozano@schindhelm.com

Carlos Fernández, LL.M.
Abogado
+34 963 28 77 93
c.fernandez@schindhelm.com

Axel Roth
Rechtsanwalt y Abogado
+34 932 00 37 88
a.roth@schindhelm.com

DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. TELETRABAJO Y FLEXIBILIDAD HORARIA

En general, las empresas deben crear posibilidades de trabajo sustitutivas (sobre todo en el hogar) si ello es técnica y razonablemente posible. Se debe dar prioridad a esta medida sobre la reducción o el cese de la actividad.

Los requisitos de la normativa de prevención de riesgos laborales se deberán cumplir mediante una evaluación voluntaria de los riesgos de los empleados.

Los trabajadores que puedan demostrar que tienen que cuidar de su cónyuge o pareja de hecho y de sus familiares hasta el segundo grado tienen derecho a ajustar y/o reducir su horario de trabajo si ello se debe a circunstancias excepcionales relacionadas con las medidas para evitar la propagación de COVID-19. Otro tanto resulta de aplicación en caso de circunstancias excepcionales (cierre de una guardería, etc.) debido a la crisis. En este caso, el contenido y el alcance del ajuste será propuesto en primer lugar por el empleado. La solicitud debe ser justificada, razonable y proporcionada. Los posibles ajustes pueden incluir la división/cambio del horario de trabajo, cambios de turno, horarios flexibles, cambio de lugar de trabajo, cambio de función, etc. También puede ser requerida una reducción de la jornada laboral (hasta el 100%), que va acompañada de la correspondiente reducción de salario. Dicha reducción debe ser notificada a la empresa con 24 horas de antelación. El empleador y el empleado están obligados a encontrar una solución mutuamente aceptable en vista de las circunstancias excepcionales.

II. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA (ERTE)

Se hace una distinción básica según el motivo de la iniciación del procedimiento: a) bien fuerza mayor, bien b) razones económicas, técnicas, organizativas y de producción. Ambos procedimientos se han simplificado ahora.

En cada caso debe examinarse en detalle si los efectos que hacen que la empresa inicie el procedimiento están causados directamente por la pandemia de coronavirus (por ejemplo, las empresas que han tenido que cesar sus operaciones debido al decreto del estado de alarma) o si ésta sólo tiene efectos indirectos. Para poder hacer uso del procedimiento por causa de fuerza mayor, puede ser necesario probar que la empresa se vea directamente afectada.

III. ERTE POR FUERZA MAYOR

Entre las situaciones que se consideran casos de fuerza mayor figuran las que se basan en una disminución de la actividad comercial debida al virus y que implican los siguientes escenarios: suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales abiertos al público, restricciones al transporte público y a la libertad de circulación en general, déficit de suministros que impidan gravemente el ejercicio de la actividad normal o, en situaciones urgentes y extraordinarias, debido al contagio de un empleado o medidas de aislamiento preventivo ordenadas por las autoridades sanitarias.

El procedimiento para iniciar un ERTE por fuerza mayor es ahora el siguiente:

a) Presentación, a petición de la empresa, acompañada de un informe en el que se exponga la relación entre la disminución de la actividad empresarial como consecuencia del COVID-19 y, en su caso, la documentación justificativa La empresa informará a los empleados de la solicitud y enviará por adelantado el informe y cualquier otra documentación pertinente a los representantes de los empleados.
b) La autoridad laboral examinará la existencia de fuerza mayor.
c) La autoridad laboral debe pronunciarse sobre la solicitud en un plazo de cinco días (si es necesario, debe obtenerse un dictamen previo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).
d) La empresa podrá entonces decidir la suspensión de los contratos o la reducción del horario de trabajo, con efectos con carácter retroactivo.

e) El dictamen de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya obtención es facultativa para la autoridad laboral, debe emitirse en un plazo improrrogable de cinco días.

Mientras dure el ERTE por causa de fuerza mayor, las cotizaciones a la seguridad social de la empresa se reducirán en un 100% si la empresa tenía menos de 50 empleados o en un 75% si tenía más de 50 empleados a fecha 29 de febrero de 2020. Esta reducción no tiene ningún efecto sobre los empleados: las contribuciones del período en cuestión se considerarán pagadas en todos los aspectos.

IV. ERTE POR RAZONES ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN

También se ha simplificado el procedimiento para los ERTE por razones económicas, técnicas, organizativas y de producción. A pesar de la situación extraordinaria, la experiencia de los primeros días demuestra que es probable que las autoridades laborales tramitarán muchas solicitudes perteneciendo a esta categoría.

A estos ERTE no resultan de aplicación, no obstante, las reducciones en la cotización que son propias de los ERTE por causa de fuerza mayor.

Los empleados tendrán derecho a recibir la prestación de desempleo durante el ERTE (con independencia de qué tipo de ERTE se trate), incluso en caso de no haberse cumplido el período mínimo de cotización. El período durante el que se perciba la prestación de desempleo debido al coronavirus no será computado a los efectos de la percepción de la prestación de desempleo posteriormente.

Las medidas extraordinarias en el ámbito del Derecho laboral y de la Seguridad Social descritas anteriormente sólo se aplicarán si la empresa se compromete a la recontratación de los trabajadores en los seis meses a partir de la fecha de reanudación de la actividad regular (disposición adicional sexta).

V. AUTÓNOMOS

A los trabajadores autónomos cuya actividad se haya suspendido debido a la declaración de estado de alarma o cuyo volumen de negocios haya disminuido en más del 75% debido a la crisis (en comparación del mes de aplicación con la media de los seis meses anteriores), se les facilitará el acceso al procedimiento de suspensión de la actividad (inicialmente durante un mes). Durante este período, todas las contribuciones se consideran pagadas y el tiempo que dure la suspensión no se computará para los procedimientos posteriores de suspensión de la actividad.

CONTACTO

Dr. Moritz Tauschwitz
Rechtsanwalt, Abogado, Partner
+34 963 28 77 93
m.tauschwitz@schindhelm.com

Luis Bravo
Abogado, Partner
+34 915 47 51 25
l.bravo@schindhelm.com

DERECHO PROCESAL

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mediante el que se ha decretado el estado de alarma en España (el RDEA, en lo que sigue), ha adoptado una serie de medidas en este ámbito.

I. SUSPENSIÓN GENERAL DE TÉRMINOS Y PLAZOS

La disposición adicional segunda del RDEA ha establecido en su punto primero la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, desde su publicación el 14 de marzo de 2020. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Se trata de una medida de suspensión de carácter general, por extenderse a todos los procedimientos de todos los órdenes jurisdiccionales, si bien en el caso de aquellos procedimientos en los que dicha medida se declaró por acuerdo previo a la declaración del estado de alarma, la suspensión opera desde dicho momento.

Por instrucción del Consejo General del Poder Judicial, comunicada el propio 14 de marzo de 2020, la suspensión también se extiende a la celebración de vistas y audiencias.

II. EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN GENERAL

No se aplicará la suspensión general de términos y plazos a los siguientes procedimientos:

- En el ámbito penal, los procedimientos y medidas con mayor grado de protección, como por ejemplo el hábeas corpus, los servicios de guardia, la asistencia al detenido o las medidas cautelares en materia de violencia de género y menores, así como cualesquiera otras diligencias de instrucción que, por ser urgentes, no se puedan aplazar.
- En el ámbito contencioso administrativo, seguirá vigente el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona del artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- En materia laboral, a los conflictos colectivos.
- En los procedimientos de capacidad de las personas, las medidas judiciales en caso de internamiento no voluntario.
- Medidas de protección en el ámbito de familia, prestación de alimentos, sustracción de menores y órdenes de protección.

El RDEA concede además cierta discrecionalidad a los jueces a la hora de valorar las actuaciones necesarias en cualquier procedimiento para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de las partes, evitando perjuicios irreparables.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS

De acuerdo con la disposición adicional cuarta del RDEA, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos han quedado suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

CONTACTO

José Tornero, MBA
Abogado, Partner
+34 963 28 77 93
j.tornero@schindhelm.com

Klaus Maziul
Abogado
+34 963 28 77 93
k.maziul@schindhelm.com

Unai Mieza
Abogado, Partner
+34 944 25 66 98
u.mieza@schindhelm.com

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

I. AMPLIACIÓN DE PLAZOS TRIBUTARIOS

I.1. PLAZOS QUE SE AMPLÍAN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020

Se amplían hasta el 30 de abril de 2020, o fecha posterior si así específicamente se establece en la norma, los siguientes plazos que no hayan concluido en la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020, es decir, el 18 de marzo de 2020:

- Los plazos de pago de deudas tributarias bien sean: (a) en periodo voluntario, (b) en vía de apremio notificadas a partir del 1 de marzo de 2020, (c) en vía ejecutiva o (d) derivadas de liquidaciones notificadas a partir del 1 de febrero de 2020.
  Por tanto, si se ha notificado una liquidación tributaria antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020 y el plazo de ingreso en periodo voluntario vence entre el periodo del 18 de marzo y el 30 de abril, el plazo de pago se extiende hasta el 30 de abril de 2020.
- Los vencimientos de aplazamientos y/o fraccionamientos ya concedidos con anterioridad al 18 de marzo.
- Se paralizarán las acciones de ejecución de garantías sobre bienes inmuebles.
- Los plazos para la realización de pujas electrónicas y de adjudicación de bienes previstos en los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
- Los plazos para atender requerimientos efectuados por cualquier Administración Tributaria (inspección, gestión, recaudación o sancionador) y las solicitudes de información tributaria que no hayan concluido el 18 de marzo.
- Las contestaciones de diligencias de embargo.
- Los plazos para atender requerimientos y solicitudes de información por parte de la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación el 18 de marzo.
- Los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, en procedimientos que no hayan finalizado el 18 de marzo.

I.2. PLAZOS QUE SE AMPLÍAN HASTA EL 20 DE MAYO DE 2020

Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020 o fecha posterior si así específicamente se establece en la norma, los plazos que se comuniquen a partir del día 18 de marzo de 2020:

- Los plazos previstos en el artículo 62.2 y 5 de la Ley General Tributaria. Por lo cual, si se ha notificado una liquidación tributaria después de la entrada en vigor del RDL, el plazo de ingreso en periodo voluntario se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento que sean concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación.
- Los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información y actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.
- Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo por parte de la Dirección General del Catastro.

I.3. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS AMPLIACIONES DE PLAZO

La normativa no exige la presentación de ninguna solicitud específica para la ampliación de los plazos, por lo que se aplicará de oficio.

Si el obligado tributario, aun teniendo la posibilidad de acogerse a la ampliación de plazo, atendiese al requerimiento, solicitud de información o presentase sus alegaciones y/o la documentación requerida, se considerará realizado el trámite.

Dichas modificaciones de plazos no afectan a la normativa aduanera, habiendo de estar a las especialidades previstas en dicha normativa en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimiento.

I.4. PLAZOS QUE NO SE AMPLÍAN

En cambio, tal y como recalca el RDL 465/2020, de 17 de marzo, no se amplían los siguientes plazos:

- Los plazos para la presentación de declaraciones tributarias, como el modelo 720, cuyo plazo de presentación finalizará el próximo 31 de marzo de 2020, o las declaraciones tributarias correspondientes primer trimestre de 2020 (modelos de renta, IVA, etc.), cuyos plazos terminarán el 20 de abril de 2020.
- Los plazos para la presentación e ingreso de autoliquidaciones tributarias según su propia normativa (por ejemplo, declaraciones de IVA y declaraciones de pagos fraccionados).
- Los pagos de tributos de cobro periódico mediante recibo (por ejemplo, IAE).
- Los correspondientes a las obligaciones de presentación de declaraciones de tributos gestionados por el sistema de liquidación (casos residuales), en cuyo caso se suspendería la obligación de ingreso.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS

El período de vigencia del RDL 8/2020, es decir, del 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante este período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Asimismo, tampoco computará a efectos de la prescripción de los tributos y quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos tributarios durante este período.

A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución.

Ahora bien, el plazo para interponer el recurso o las reclamaciones económico-administrativas correspondientes frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho periodo, o hasta que se haya producido la notificación tributaria si ésta se efectúa con posterioridad.

Por lo tanto, los actos y resoluciones administrativas y económico-administrativas notificadas con anterioridad al 18 de marzo de 2020 siguen su curso, por lo que su plazo es el previsto por la normativa específica al respecto, no quedando afectados por el RDL 8/2020.

El plazo para interponer el recurso se iniciará el 1 de mayo, para aquellos notificados entre el 18 de marzo y el 30 de abril.

III. APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

El Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo y el RDL 8/2020 regulan el aplazamiento de determinadas deudas tributarias.

Estas medidas son de aplicación a las deudas resultantes de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Los requisitos para acogerse al aplazamiento son los siguientes:

- Los deudores deben ser personas físicas o jurídicas con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 (entidades de reducida dimensión).
- La deuda debe ser inferior a 30.000 euros.
- No será necesario aportar ningún tipo de garantía.
- El aplazamiento se concederá por un periodo de 6 meses, de los cuales únicamente durante los 3 primeros no se devengarán intereses de demora.

Además, el aplazamiento también podrá aplicarse a las siguientes deudas tributarias:

- Las obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.
- Los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

CONTACTO

Fernando Lozano
Abogado, Asesor Fiscal, Managing Partner
Tel. +34 963 28 77 93
f.lozano@schindhelm.com

Claudia Cascant, LL.M.
Abogada, Asesora Fiscal
Tel. +34 963 28 77 93
c.cascant@schindhelm.com

Andrea Quiles
Abogada
Tel. +34 963 28 77 93
a.quiles@schindhelm.com

Bilbao
Barroeta Aldamar, 7
E-48001 Bilbao
T +34 944 25 66 98
F +34 944 25 66 99
bilbao@schindhelm.com

Denia
Marqués de Campo, 27
E-03700 Denia
T +34 965 78 27 54
F +34 965 78 53 64
denia@schindhelm.com

Madrid
Juan Álvarez Mendizábal, 32
E-28008 Madrid
T +34 915 47 51 25
F +34 915 47 61 16
madrid@schindhelm.com

Palma de Mallorca
Pere Dezcallar i Net, 13
E-07003 Palma de Mallorca
T +34 971 21 32 54
F +34 971 21 33 88
palma@schindhelm.com

Valencia (oficina principal)
Conde de Salvatierra, 21
E-46004 Valencia
T +34 963 28 77 93
F +34 963 28 77 94
valencia@schindhelm.com

Editor, propietario del medio, redacción: Lozano, Hilgers & Partner S.L.P | Conde de Salvatierra 21, E-46004 Valencia | NIF-IVA: ESB97548135, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, T. 8034, L. 5327, H.V-101900 | Tel: +34 963 28 77 93 | valencia@schindhelm.com
Lozano, Hilgers & Partner, S.L.P. es miembro de SCWP Schindhelm Services SE, Alianza de despachos de negocios europeos.